

Constancia Secretarial: A la señora juez informando que el término para subsanar la falencia corrió entre los días hábiles del 15, 16, 17, 18, 22 de agosto de 2023, termino en el cual se allegó memorial. Sírvase Proveer **LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE.** -Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO No. 965

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos

mil veintitrés (2023).

Proceso: Investigación de la Paternidad.

Demandante: Rubén Darío Rodríguez Jara.

Demandado: NNA L.S.R.S. representada por su señora madre Isabel Bolena Rivera Sierra.

Radicado: 76-147-31-84-001- 2023-00216-00.

Teniendo en cuenta que se subsanaron los defectos anotados mediante Auto N° 910 de fecha once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), el Despacho avizora entonces que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, como también, los especiales contemplados en el artículo 386 *ibidem*. En consecuencia, se dispondrá admitir la demanda dándole el trámite del proceso verbal de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.**

Ahora bien, atendiendo a las pretensiones de filiación presentadas en el *petitum*, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia ordenar la práctica de la prueba de A.D.N. con utilización de los marcadores necesarios para alcanzar los porcentajes de certeza a que alude el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, esto es, un 99.9999% de índice de probabilidad. Debe advertirse que el medio de prueba deberá ser sufragio por la parte demandante al no encontrarse constatada la excepción prevista en el artículo 6° de la Ley 721 de 2001; además, se informa que por medio de mensaje de datos remitido el día cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023) se informó por parte del Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF Subdirección de Servicios Forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que a partir de la mencionada fecha y hasta la presente, no existe contrato interadministrativo vigente con el I.C.B.F. para la toma de pruebas de filiación con menores de edad.

Por último, el Despacho advierte que por los protocolos que se conocen para realizar la prueba científica de A.D.N. en relación con los casos simples, la toma de las muestras respectivas para el *sub examine* debe provenir de RUBEN DARÍO RODRIGUEZ JARA (presunto padre), NNA L.S.R.S. (presunto hijo) e ISABEL BOLENA RIVERA SIERRA (madre biológica), utilizando el mecanismo procesal de exhorto por la residencia actual del demandante. En consecuencia, se negará la petición de extraer la prueba respectiva de la señora Luz Marina Jara en calidad de madre del demandante y abuela paterna de la demandada al no ser el presente un caso complejo o que necesite la reconstrucción del perfil genético y, como por existir en el ordenamiento jurídico procesal mecanismos legales para la realización de la misma en el extranjero.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) ADMITIR la demanda para proceso de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** formulada por RUBEN DARIO RODRIGUEZ JARA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.110.483.305 actuando por medio de apoderada judicial, en contra de NNA L.B.R.S. quien deberá actuar en el presente trámite por medio de su señora madre Isabel Bolena Rivera Sierra identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.110.519.692.

2º) ORDENAR notificar el auto admisorio y correr traslado de la demanda junto con los respectivos anexos por el término de **VEINTE (20) DÍAS** a NNA L.B.R.S. quien deberá actuar en el presente trámite por medio de su señora madre Isabel Bolena Rivera Sierra identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.110.519.692; conforme a las reglas previstas en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, como también, bajo los imperativos normativos contenidos en la Ley 2213 de 2022, los cuales serán aplicados de acuerdo al canal de notificación que el demandante utilice para integrar debidamente el contradictorio. Advirtiéndole que, al momento de practicar el acto procesal deberá prevalecer los derechos y garantías procesales del extremo demandado para su debida vinculación a este trámite.

3º) ORDENAR notificar el auto admisorio de la demanda al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. – CENTRO ZONAL CARTAGO, dando traslado del *petitum* por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, remitiendo copia de la demanda junto con los anexos, a través de mensaje de datos para que la contesten si lo estiman conveniente.

4º) NEGAR la práctica de la prueba de A.D.N. con la señora Luz Marina Jara en calidad de madre del demandante y abuela paterna de la demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

5º) ORDENAR a costa de la parte demandante, la práctica de la prueba de A.D.N. con utilización de los marcadores necesarios para alcanzar los porcentajes de certeza a que alude el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, esto es, un 99.9999% de índice de probabilidad ante el laboratorio de genética del Instituto Nacional de Medicina Legal de Unidad Básica de Cartago Valle, a donde deberá comparecer la demandante NNA L.B.R.S. junto con su señora madre Isabel Bolena Rivera Sierra identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.110.519.692, una vez sean debidamente notificadas.

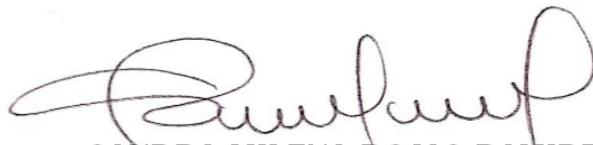
6º) REQUERIR al demandante para que informe con destino al plenario su dirección exacta, número telefónico, situación laboral y migratoria en el país de Francia, con la finalidad de realizar las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia para practicar la muestra de A.D.N.

7º) OFICIAR por la secretaría del Despacho al Instituto Nacional de Medicina Legal de Unidad Básica de Cartago Valle para que informe el valor de la prueba de A.D.N. con utilización de los marcadores necesarios para alcanzar los porcentajes de certeza a que alude el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, esto es, un 99.9999% de índice de probabilidad; teniendo en cuenta que la presunta hija y la madre

biológica se encuentra en Colombia y, el presunto padre se encuentra en el país de Francia.

8º) FIJAR como fecha y hora el próximo 04 de septiembre de 2023 a las 11:00 a.m. para llevar a cabo diligencia virtual de RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO de hija extramatrimonial. Por secretaría cítense a las partes y remítaseles el link de la audiencia, quienes deberán comparecer con sus documentos de identidad colombianos previo envío del mismo escaneado al correo j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **AGOSTO 25 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **128** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2d4283e3ff35b06dd91108f9780d713f9fbb0714fbf1ca34ccd4b7364c61b4**

Documento generado en 24/08/2023 03:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>